

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 1529

RAD: 760014003020 2003 00835 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, aporta escrito en el cual autoriza al Dr. HÉCTOR FABIO SOTO AGUILLON con T.P No. 415377 del CS.J., para que realice la gestión del desglose de las garantías que obran en el proceso, nombrando el pagaré, carta de instrucciones y escritura pública; además solicita el levantamiento de la medida y la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En atención a lo anterior, se procederá a autorizar a la persona nombrada para retire el desglose ordenado, previo aporte de las expensas para tal fin; es de anotar que el título aportado al proceso fue la Escritura Pública No. 1.788 del 18 de mayo de 2.000 (la cual fue desglosada), no obra pagaré alguno en el expediente y al revisar los anexos indicados en la demanda, tampoco fue relacionado.

En cuanto al levantamiento de la medida, el oficio fue debidamente librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando la cancelación de la medida y existe constancia de que éste fue retirado por la señora ALIRIA SÁNCHEZ RESTREPO. Conforme a lo anterior, no existe razón para acceder a lo pretendido por la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al abogado HÉCTOR FABIO SOTO AGUILLON con T.P No. 415377 del CS.J., para que retire el desglose ordenado, previo aporte de las expensas para tal fin.

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones elevadas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1520

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: FMC COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: TECNOQUÍMICAS S.A
RADICADO: 76 001-4003-020-2023-00234-00

ASUNTO

*Procede el despacho a resolver sobre el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN** a la prueba anticipada promovida por **TECNOQUÍMICAS S.A.** dentro del trámite procesal instaurado en esta dependencia por **FMC COLOMBIA S.A.S.***

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN:

El apoderado judicial de TECNOQUÍMICAS S.A., fundamenta su escrito de oposición en el Artículo 267 del C.G.P., y cita para el caso jurisprudencia aplicable a la materia, señalando que la “información, muebles y documentación a la que pretende acceder FMC COLOMBIA S.A.S., tiene la connotación de ser secreto empresarial, porque cumple con los requisitos del artículo 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por tanto a ella no se puede acceder por vía de una prueba extraprocesal”, trayendo al tema lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del expediente No. 01 2021 44336 01.

Hace alusión igualmente a los criterios que ha sentado la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo los presupuestos de la Interpretación Prejudicial No. 244-IP-2020 del 7 de diciembre de 2021.

Manifiesta además, que el tema no está regulado por el artículo 286 del C.G.P., y que fue por ello que la sociedad que solicitó la prueba acudió a los juzgados civiles municipales, puesto que la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad ante la cual radicó en primera instancia, cambió de postura respecto del objeto de la prueba, y por tanto procedió a desistir de la misma.

Al respecto apuntó: (...) Vemos como la Superintendencia de Industria y Comercio, haciendo uso de la prerrogativa que le confiere el inciso segundo del artículo 7º del C.G.P., que reza: “(...) De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”, modificó su posición sobre la recolección de muestras de lotes y dispuso expresamente que:

“(…) la recolección de muestras físicas no es una figura que se encuentre consagrada en el marco de una prueba de exhibición de cosas muebles, teniendo en cuenta que a diferencia de lo señalado en dicha solicitud lo que dispone el inciso final del artículo 266 del C.G.P. es que durante la diligencia el juez ordenará elaborar una representación física mediante, fotografías, videograbación, o cualquier otro medio, sin que la norma señale de manera expresa que se tenga que hacer una apropiación o recolección de un lote de un producto perteneciente a un tercero” (…)

Señala que la solicitud de la prueba no cumple con lo dispuesto en el artículos 266 del C.G.P, como quiera que FMC Colombia, en su escrito esboza que la prueba tiene por fundamento la demanda por competencia desleal que presentará contra la entidad que representa, en la cual invocará la conducta desleal consagrada en el Artículo 18 de la ley 256; situación que fue estudiada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de un proceso instaurado por la empresa solicitante en contra de CAMPO CIENCIA AGRO S.A.S, en el que se concluyó que no hay relación entre lo que es objeto de la exhibición de la prueba y lo que se pretende, con lo cual no se cumple con el inciso del artículo 266 ibídem.

Finalmente indica que la prueba que se pretende recaudar, además de superflua, es impertinente, inútil e innecesaria de cara a demostrar la deslealtad de su prohijada, porque los actos administrativos expedidos por el ICA y el INVIMA se encuentran en firme, y el insumo que se tuvo en cuenta como es la idoneidad de la planta NINGBO SUNJOY AGROSCIENCE CO.LTD, es un aspecto que sobrepasa el alcance territorial y no guarda relación con la supuesta conducta que se pretende probar, porque los requisitos de las autoridades Chinas no son competencia de una autoridad nacional y menos de un despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, solicita que se revoque el Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023 y en su lugar se revoque el decreto de la prueba de exhibición de documentos e intervención de perito; y que en el caso que se confirme la decisión se adopten medidas para salvaguardar la información confidencial de propiedad de su representada.

III TRASLADO OBJECIÓN:

Estando debidamente presentada la Oposición a la prueba, de conformidad con lo reglado en el Artículo 267 del C.G.P., el despacho mediante Auto No. 2916 del 26 de julio de 2023, ordenó dar trámite a la misma y corrió traslado a la parte incidentada, quien dentro del término de ley se pronunció en los siguientes términos:

Señala el apoderado judicial de FMC COLOMBIA S.A.S., que la simple manifestación de la existencia de un secreto empresarial no significa que efectivamente la documentación o información solicitada cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 para ser considerada como tal, ni que se limite su acceso a pesar de contar con orden judicial. Sostiene que se debe tener en cuenta lo reglado en el Art. 27 de la ley 1755 de 2015, el cual no puede ser interpretado de forma aislada a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le asisten a las partes vinculadas.

Hace alusión a una situación similar que se planteó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual dicho ente discurre sobre el hecho de que estando involucrados secretos industriales de la solicitada, le correspondía a ese despacho

garantizar la reserva o confidencialidad de los documentos y bienes muebles a los que se tengan acceso por virtud de la práctica de la prueba por lo que únicamente podrían estar presentes los funcionarios del despacho, las partes debidamente identificadas, los apoderados y las personas que requiere la solicitada para la práctica de las pruebas.

Indica que en la demanda plasmó, que de ser necesario reiteraba su voluntad de considerar los términos de cualquier acuerdo de confidencialidad que proponga la parte afectada y de acatar las obligaciones que imponga el despacho a fin de obtener y preservar la información exhibida; ello, aunado a que el juez haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, tiene la capacidad de aplicar medidas de protección y custodia de la información con el fin de evitar accesos ilegítimos a la información confidencial de los afectados.

Recalca que la parte opositora pretende sustentar el hecho de que la prueba no puede ser decretada sobre una muestra para el análisis tomada de la muestra de retención de cada lote fabricado, porque el Artículo 286 del C.G.P. no consagra dicha figura y que así se indicó en el Auto No. 138874 del 12 de noviembre de 2021; sin embargo, refuta la parte actora que en dicha providencia sí se decretó la prueba solicitada y se rechazó la oposición formulada.

Refiere que TECNOQUÍMICAS en su reparo indicó que la solicitud de la prueba no cumple con lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P., lo cual no es procedente ya que se trata de un argumento contra la procedencia de la prueba decretada, que debió exponerse a través de un recurso de reposición en contra del auto que la admitió, en los términos del Art. 319 ibídem.

En cuanto al reproche que FMC tenga sobre los actos administrativos emitidos por el ICA o el ANLA, y deba ser la jurisdicción administrativa la que deba conocer el presente asunto, afirma que dicha apreciación carece de sustento, pues lo pretendido no va encaminado en ese sentido; y frente a la presunción de legalidad invocada por la llamada a juicio para descartar la deslealtad de la conducta, precisa que nos encontramos frente a una prueba extraprocésal y no en un proceso contencioso.

Finalmente hace referencia al hecho de que a través de este trámite no se pretende acreditar el cumplimiento de leyes de otro país, como lo quiere hacer ver la empresa sobre la cual recae la prueba, pues lo que se pretende acreditar es el cumplimiento de las normas regulatorias para el registro de venta para la comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola por parte de TECNOQUÍMICAS, para poder establecer si se configuró una infracción de normas durante el procedimiento de registro del producto BLAZER en los términos del régimen de competencia desleal bajo la Ley 256 de 1996.

En virtud de todo lo expuesto, solicita se desestime la oposición presentada por TECNOQUÍMICAS y mantener la exhibición de documentos y cosas muebles e inspección judicial decretada mediante Auto No. 1848 del 10 de mayo de 2023; además, que se apliquen las consecuencias procesales a la oposición fallida, declarando probados los hechos incluidos en la solicitud de prueba extraprocésal.

CONSIDERACIONES:

En lo correspondiente a las pruebas extraprocésales, en los artículos 183 y siguientes del C.G.P., se puede leer que el legislador plasmó que es posible

solicitar, entre otras, interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

El artículo 186 *ibídem* por su parte, señala: “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”

Además el apartado 267 del mismo estatuto procesal, recalca: “Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor...”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha citado: “...atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste”

Conforme a lo anteriormente reseñado, procede esta instancia a resolver la oposición formulada por la parte convocada a la realización de la prueba extraprocesal decretada, la cual fue presentada en la debida oportunidad y se dio el trámite correspondiente al tenor de la normatividad ya reseñada.

En el escrito de oposición, en primer lugar, la parte interesada manifestó su desacuerdo a la prueba decretada indicando que “La naturaleza de la información de TECNOQUÍMICAS S.A. pretendida por FMC COLOMBIA S.A.S., constituye secreto empresarial y por tanto no puede ser exhibida a la luz de las normas comunitarias andinas”

Hace referencia dicha normatividad al Artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que a la letra versa:

(...) Artículo 260.- Se considerará como **secreto empresarial** cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta (...)

Una vez revisado el escrito de solicitud de la prueba extraprocesal, entre otras cosas, se solicita “Copia física o digital del expediente que fue presentado al ICA

para la evaluación y registro de venta del producto “BLAZER 200 SC...información de propiedades fisicoquímicas, ecotoxicología y toxicología aguda del ANEXO 2, sección A del Manual Técnico Andino, que fuese aportada en el expediente de Registro del producto “BLAZER 200 SC”...Y además, dentro de los bienes muebles a ser exhibidos, se nombra: “Una muestra para análisis tomada de las muestras de retención de cada lote fabricado de producto formulado cobijado por el Dictamen Técnico Ambiental”; así mismo se solicitó la exhibición de documentos de contenido contable y tributario de la citada.

Para esta funcionaria, es válida la petición en la cual soporta la oposición la parte pasiva, puesto que, si bien es cierto tal y como lo expresa la parte solicitante, la simple manifestación de la existencia del secreto empresarial, no es óbice para concluir que en efecto se cumplen las prerrogativas de la norma antes anotada, y que además el juez debe ofrecer las garantías constitucionales a las partes con el fin de lograr la exhibición de los documentos, asegurando su consulta exclusivamente por las partes; no es menos cierto que es también el juez quien debe velar porque ese debido proceso que les asiste a las partes sea respetado desde el inicio de la solicitud, valorando la pertinencia y conducencia de la prueba.

Es menester entonces, traer a colación lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, que en decisión del 2 de septiembre de 2022, en el expediente con Radicado 01 2021 44336 01, al resolver un asunto de similares aristas, determinó:

(...) Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, el Despacho advierte que aun cuando la compañía convocante cumplió con los requisitos de expresar los hechos que pretende demostrar con la exhibición solicitada y afirmó que los documentos y muestras se encuentran en poder de la demandada, lo cierto es que los que se ordenaron exhibir, esto es, los relacionados y los que se acompañaron a las solicitudes de Registro Sanitario, tramitados bajo los expedientes N°20197193 y 20200322, como fórmulas, registros de lotes, certificados de análisis de materia prima, bitácoras de laboratorio de control de calidad, expediente maestro “Drug Master File (DMF)”, **así como muestras de retención, son aspectos susceptibles del secreto empresarial, según lo dispuesto en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000** (...) (Subrayado y negrillas del despacho)

Apoyada en lo anterior y como se observa que en el presente asunto, sí se cumplen las prerrogativas dispuestas en el Artículo 260 de la Comisión de la Comunidad Andina, es que para esta togada sí es dable afirmar que la información solicitada está cobijada bajo el secreto profesional y por tanto, la prueba solicitada debe ser desestimada.

En el escrito opositor, la parte interesada señaló, además, que la solicitud de la prueba no cumple con lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P, porque a su parecer no hay relación entre lo que es objeto de la exhibición y lo que se pretende; al respecto indicó:

En el numeral 3º del escrito subsanatorio de la petición de la prueba extraprocesal denominado **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS ASOCIADAS A LA PETICIÓN DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL** esboza el peticionario que la prueba tiene por fundamento la demanda por competencia desleal que presentará la sociedad FMC Colombia contra TECNOQUÍMICAS S.A. en la cual invocará como conducta desleal, la consagrada en el artículo 18 de la Ley 256: “Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta también, que dentro de la solicitud de la prueba extraprocesal, la parte interesada sostiene que el fin de la prueba es “...determinar si TECNOQUÍMICAS está participando o planea participar en el mercado con un producto que no cumple con los lineamientos técnicos y legales exigidos por la norma para poder comercializar agroquímicos”

En atención a ello, de la revisión del expediente, puede determinarse que en efecto, según las manifestaciones de la misma parte convocante, TECNOQUÍMICAS ya cuenta con el aval de las entidades competentes para la fabricación y distribución del producto objeto de la prueba, es decir el ICA y el ANLA; por tanto, lo que se pretendería a través de la petición, no podría exigirse en cabeza de la convocada, sino de las entidades a quienes les correspondía otorgar las autorizaciones, permisos y/o licencias para la distribución del producto, por lo que entonces la solicitud elevada carecería de pertinencia, al no poderse endilgar la trasgresión de la normativa a la entidad llamada a aportar las pruebas.

Al pronunciarse sobre un asunto de similares características al que aquí se debate, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dentro del expediente con Rad. 11001-3199-001-2023-80877, indicó lo siguiente:

Por ello, asegurar en este momento que existen actos desleales cimentados en la producción y comercialización del insecticida de “CAMPOCIDA 200 SC”, cuando para tales fines Campo Ciencia Agro S.A.S., agotó los trámites correspondientes para obtener el registro nacional que le concedió el ICA, luego de haber cumplido con los ritos preliminares de los que conocieron las demás autoridades aludidas, no es viable, más aún, cuando esa actividad, en últimas, está respaldada por los actos administrativos atrás enumerados, que de conformidad a lo normado en el canon 88 del C.P.A.C.A. “se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Suficientes son entonces las anteriores consideraciones, para concluir que la oposición presentada, se encuentra debidamente fundada y por tanto, lo que procede es el archivo de las diligencias.

Finalmente debe dejarse de presente que los memoriales aportados por las partes los días 02/02/2024 y 08/02/2024 fueron glosados sin consideración, como quiera que el término para aportar documentos, ya se encontraba fenecido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de oposición presentado por TECNOQUÍMICAS S.A., contra la práctica de pruebas extraprocesales decretada mediante Auto No. 1848 de 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los memoriales aportados por las partes los días 02/02/2024 y 08/02/2024, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder con el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

06 MAR 2024

FECHA:

FIRMA:

HORA:

2:25 p.m.

4 Folios

REFERENCIA : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
De : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -
COOPASSOCC
Contra : LUZ ALBA ESTACIO CC No. 31.272.268
RAD : 76001 400 30 20 2023 00297 00

LUZ ALBA ESTACIO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con el número de C.C. 31.272.268, comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, habida cuenta de mi necesidad de atender el proceso de la referencia, en el cual soy demandada y necesito ejercer la defensa de mis derechos e intereses, pues considero que esta demanda no se ajusta a la realidad al yo no haber recibido suma alguna por parte de la entidad demandante en este proceso.

Solicito muy respetuosamente se me nombre un abogado de la lista de abogados inscritos en el registro nacional de abogados, solicitud que hago por no encontrarme en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, mismo que se entiende prestado con la presentación de este escrito y con fundamentos en los siguientes:

HECHOS

1. Soy demandada en el trámite de la referencia.
2. También soy pensionada recibiendo solamente el salario mínimo legal mensual vigente, el cual se encuentra en la actualidad embargado y con descuentos de cooperativas, recibiendo neto solo a suma de \$ 628.472 aproximadamente suma que no me alcanza ni para lo básico mensual.
3. Tengo 75 años de edad y además tengo patologías que me mantienen permanentemente postrada y en el medico.
4. A la fecha mis recursos económicos no me permiten pagar un abogado que represente mis derechos, teniendo en cuenta lo antes anotado suma que no me alcanza para suplir las necesidades básicas.

PETICIÓN

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso solicitamos respetuosamente se me conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 ibidem, me designe un apoderado que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Desprendible de pago de la pensión

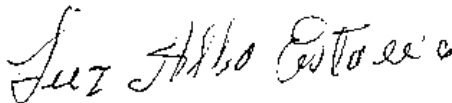
COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta petición en razón de la vecindad de la suscrita.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del juzgado o en mi domicilio de la calle 44 no. 33 C - 71, barrio el vergel, teléfono 317 734 1463, sin correo electrónico, de la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,



LUZ ALBA ESTACIO
C.C. 31.272.268

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.272.268**

ESTACIO
APELLIDOS

LUZ ALBA
NOMBRES

Luz Alba Estacio
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1947**

BARBACOAS
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-JUN-1976 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100101-65146434-F-0031272268-20060424

05687 06114A 02 204818585

RADICADO 2023_31272268

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **LUZ ALBA ESTACIO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 31272268** y número de Afiliación **931272268100**, esta Administradora mediante resolución No. **257075** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER Vitalicia** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo de 2003**.

Que para la NOMINA de **Enero de 2024** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 571-CALI CL 12 4 79 ED OTERO PLAZA CAICEDO** No. de Cuenta **130571000200495993**, al pensionado(a) **ESTACIO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,300,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 52,000.00
		20 CIVIL MUNICIPAL CALI	\$ 374,400.00
		DESCUENTOS PRESTAMO CREDIVALORES	\$ 95,315.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BAYPORT	\$ 8,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO CREDIVALORES	\$ 30,723.00
		DESCUENTOS PRESTAMO FIDEICOMISO MISSION	\$ 56,185.00

*Embarazada Dejo Operar
Cuenta de Excelcredit.*

Cel 3177341463

No tiene Cupo.

Clave Colpensiones.

Nacional

*Colombia 2024**

↓

Mayus.

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
		DESCUENTOS PRESTAMO PATRIMONIO BAYPORT HOLDING	\$ 10,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO PATRIMONIO BAYPORT HOLDING	\$ 30,000.00
		DESCUENTOS PRESTAMO PATRIMONIO BAYPORT HOLDING	\$ 14,905.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,300,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 671,528.00
		NETO GIRADO	\$ 628,472.00

Estado: **ACTIVO.**

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 20 de enero de 2024.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Directora de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

Secretaria. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍIMA CUANTÍA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASSOC contra LUZ ALBA ESTACIO. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1533
RAD: 760014003020 2023 00297 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LUZ ALBA ESTACIO**, eleva al despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, ya que, según sus manifestaciones, no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere un proceso como éste.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 Ibídem, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la solicitante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó en la oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso.

Importante es señalar, que a pesar de que la demandada se encuentra pensionada, no es menos cierto que según la certificación que anexa a su solicitud se le realizan descuentos de aproximadamente la mitad de dicho emolumento (que obedece a un salario mínimo), por lo que para esta togada no es motivo para negar su petición el hecho de que se encuentre cobijada por dicha prerrogativa.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento. De igual manera, se designará el apoderado que represente en el proceso a la amparada, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ ALBA ESTACIO**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **LUZ ALBA ESTACIO** a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Para la representación Judicial de la señora **LUZ ALBA ESTACIO**; se designa como **ABOGADO DE OFICIO** al Dr (a):

JANETH	GÓMEZ MEZA	Calle 38 Norte #3GN-43 PISO 2° de Cali Janeth.gomez@ajdeoccidente.co	3122536706
--------	------------	---	------------

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de abril de 2024. Sírvase proveer.
Cali, 18 de abril de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1532
RADICACIÓN NÚMERO 2024-00224-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por QABOGADOS INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, contra YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA y HECTOR JURADO DÍAZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, **18 de abril de 2024.** A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1525

RAD: 76001 40 03 020 2024 00233 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALVARO JOSE FIGUEROA MOLINA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor **Pagaré No.54441**, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de Junio 2022), y cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALVARO JOSÉ FIGUEROA MOLINA**, pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No. 54441

Por la suma de **\$376. 800.00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde **el 17 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra.

ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderado, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No.**067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1521
RAD: 76001 400 30 020 2024 00249 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ GUTIÉRREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - **Pagaré No. 399200399464** y copia de la **Escritura Pública No. 2724 del 18 de mayo de 2022**, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ GUTIÉRREZ** cancelar al **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 399200399464

1.- Por la suma de **\$85.304,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de mayo de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, a partir del 09 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$86.066,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de junio de 2023

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2”, a partir del 09 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$86.834,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de julio de 2023

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “3”, a partir del 09 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4- Por la suma de **\$87.609,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de agosto de 2023.

- 4.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, a partir del 09 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 5.-** Por la suma de **\$88.390,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de septiembre de 2023.
- 5.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “5”, a partir del 09 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 6.-** Por la suma de **\$89.179,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de octubre de 2023.
- 6.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “6”, a partir del 09 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 7.-** Por la suma de **\$89.975,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de noviembre de 2023.
- 7.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “7”, a partir del 09 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 8.-** Por la suma de **\$90.778,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de diciembre de 2023.
- 8.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “8”, a partir del 09 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 9.-** Por la suma de **\$91.588,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de enero de 2024.
- 9.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “9”, a partir del 09 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 10.-** Por la suma de **\$92.405,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 08 de febrero de 2024.
- 10.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “10”, a partir del 09 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 11.-** Por la suma de **\$63.296.962,00 (sesenta y tres millones doscientos noventa y seis mil novecientos sesenta y dos pesos)** por concepto de **capital insoluto acelerado**.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “11”, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-982781 ubicado en la CARRERA 98 # 60 -133 CONJUNTO MARFIL -B APTO 201 - 2B EDIFICIO 2B DE CALI.** LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y con la T.P No. 92.241 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte accionante. Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico miltonbor2@gmail.com.

NOTIFIQUESE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1522

RAD: 76001 400 30 020 2024 00269 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA PH**, en contra de **MÓNICA CAMACHO**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA PH**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MÓNICA CAMACHO**, cancelar al **CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA PH**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1- Por la suma de **\$261.000,00** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2- Por la suma de **\$292.000,00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2024.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3- Por la suma de **\$292.000,00** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2024.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “3”, a partir del 01 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

5 - Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6- Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los gastos procesales causados en el mes de diciembre de 2023, como quiera que éstos se tasan por el juez en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y con la T.P No. 126.043 del C.S.J., como apoderada judicial, para actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P), quien para efectos de notificación reporta el correo electrónico visionlegal33@gmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1524
RADICACIÓN 760014003020 2024 00276 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda para **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ALMACENES ÉXITO S.A.**, en contra de **WALO FINTECH S.A.S., JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO Y DAVID BEDOYA SARMIENTO.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el hecho **SEGUNDO** se hace referencia a una suma de dinero, la cual no es correspondiente en letras y números.
2. Los intereses moratorios que se pretenden, deben estar estipulados **taxativamente** para cada cuota en mora, indicando **desde** (día/mes/año) y **hasta cuándo** (día/mes/año) se persigue su cobro.
3. No se aportó documento alguno en el cual que pruebe el pago que por concepto de servicios públicos se pretende ejecutar.
4. En el acápite de notificaciones, deben estar plasmados los datos de las empresas y de sus representantes legales de forma individual (#10 Art. 82 del C.G.P)

Conforme a lo anterior, deberá la parte interesada, aportar nuevo escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **ALMACENES ÉXITO S.A** en contra de **WALO FINTECH S.A.S., JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO Y DAVID BEDOYA SARMIENTO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y con la T.P No. 69.522 del C.S.J., como apoderada judicial, para actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P), quien para efectos de notificación reporta el correo electrónico notificaciones@claudicaboteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1519

RAD: 76001 400 30 20 2024-00278 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **ELECTROVENTAS S.A.S.**, en contra del señor **FELIX FRANCISCO AVILA MADERA** y la sociedad **SEGURIDAD CELAR LTDA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Observa el despacho que la pretensión de la parte actora por el valor capital contenido en el pagare No.28083 es por valor de **\$1.922.304**, sin embargo, el valor impregnado en el mencionado pagare no corresponde este valor pretendido; por tanto, deberá modificar dicha pretensión.
2. La parte actora debe establecer en el acápite de pretensiones, exactamente, las fechas exactas desde y hasta cuándo solicita los intereses corrientes.
3. Observa el despacho que en el acápite pretensiones numerales 2 y 3, se pretenden simultáneamente intereses corrientes y moratorios, puesto que los dos se pretenden cobrar desde la misma fecha (30 de julio del 2023), en todo caso deberá establecer las fechas desde y hasta cuándo se pretende cobrar cada uno; teniendo en cuenta que ningún caso se podrá realizar el cobro de manera simultanea.
4. Indicar de forma clara, que si hará uso de la competencia en razón al lugar del domicilio de la demandada o en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.
5. Debe la parte indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico y lugar de notificación del demandado **FELIX FRANCISCO AVILA MADERA**; lo anterior en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
6. Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de **un título ejecutivo**, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”**, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el despacho el titulo valor - pagare No.28083, ni ningún otro, firmado y/o aceptado por la sociedad **SEGURIDAD CELAR LTDA**, la que menciona en su escrito es deudor solidario, por el hecho de ser el pagador del señor **FELIX FRANCISCO AVILA MADERA**, y por no haber aplicado la libranza; situación que deberá plantearse mediante un proceso diferente al ejecutivo; pues como bien ya se mencionó, pueden demandarse ejecutivamente, únicamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor, y para el presente caso, no existe tal documento firmado y aceptado en dicha calidad, por **SEGURIDAD CELAR LTDA.** Conforme a lo anterior, deberá ajustar el escrito de demanda.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria